



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 5

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2008 00444 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA –
INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO BARRIGA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede la sala a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el perito JOSÉ ANTONIO DÍAZ¹, contra el auto del 30 de octubre de 2017², en lo relacionado con la negativa a la entrega de sus honorarios.

Antecedentes:

En primer lugar, conviene recordar brevemente que en el asunto de la referencia se produjo sentencia de primera instancia el 26 de septiembre de 2012³ en la que se declaró administrativamente responsable a la entidad demandada por la privación injusta de la libertad del señor LUIS DIEGO BARRIGA GUEVARA y la retención de un vehículo de su propiedad, condenándose al pago de perjuicios morales de manera concreta, pero en abstracto lo referente a perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, los cuales debían liquidarse mediante incidente.

Sobre los parámetros para liquidar la condena proferida en abstracto, se precisó en la sentencia que debían probarse las fechas en que el vehículo de propiedad del demandante fue retenido y devuelto, así como el promedio de ganancia de dicho automotor durante el mes anterior a la fecha de la retención, valores que debían actualizarse mes por mes desde la fecha de retención hasta la fecha de entrega.

El respectivo incidente fue presentado de manera oportuna y dentro del mismo se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte incidentante, designándose al perito York Denzer González Díaz, tomado de la lista de auxiliares de la justicia⁴, quien fue

¹ Fol. 168, incidente de liquidación de perjuicios.

² Fols. 144-152, cuaderno de incidente.

³ Fol. 482-509, cuaderno principal.

⁴ Fols. 73-76, ibídem.

relevado por Mauricio Álvarez Castro⁵ y finalmente se designó al hoy recurrente⁶, José Antonio Díaz, quien tomó posesión del cargo⁷, y presentó el dictamen pericial requerido⁸.

Consideraciones:

Mediante auto del 30 de octubre de 2017, esta sala decidió el incidente de manera desfavorable a los demandantes, por ausencia de prueba; no obstante, como quiera que allí se determinó que prosperaba la objeción grave contra el dictamen pericial presentado por el señor José Antonio Díaz, la sala emitió pronunciamiento frente a sus honorarios, determinando que no le asistía derecho a los mismos, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 239 del Código de Procedimiento Civil⁹.

Precisamente, tal decisión es la que ocupa la atención de la sala en esta providencia, puesto que a pesar de que el auto que resuelva sobre la liquidación de condena, es susceptible de apelación conforme al numeral 4º del artículo 181 del C.C.A., dentro de este no se encuentra comprendida la negativa de los honorarios periciales, razón por la cual el recurso procedente es efectivamente el previsto en el artículo 180 ibídem, esto es, el recurso de reposición que ahora se resuelve, conllevando entonces a que la apelación debe rechazarse.

Ahora bien, indica el auxiliar de la justicia en su impugnación que no comparte los argumentos y la negativa a reconocer sus honorarios, para lo cual recuerda que fue designado inicialmente para calcular los honorarios del abogado Benigno Zorrilla Caita y que después se le designó para rendir la pericia en el mismo proceso, pero en un trámite diferente como lo es la regulación de perjuicios por lucro cesante respecto a un vehículo cuya identificación obra en el proceso, la que presentó oportunamente, y la decisión de negar sus honorarios por tal labor, le afecta su ejercicio como auxiliar de la justicia porque no es el primer proceso en el que actúa en los distintos despachos judiciales. Considera que la decisión es violatoria de la Constitución y la ley.

Al respecto, conviene precisar que por mandato del numeral 6º del artículo 238 del C.P.C., la objeción contra un dictamen pericial se decide en la sentencia o, como en este evento, en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, es decir, se trata de un punto que hace parte de la decisión que pone fin al proceso o al incidente, según el caso.

⁵ Auto del 5 de mayo de 2015 (fol. 80).

⁶ Auto del 30 de junio de 2015 (fol. 83).

⁷ Fol. 88, ib.

⁸ Fols. 90-91, ib.

⁹ "Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al juzgado los títulos de los depósitos judiciales, **los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene, una vez cumplida la aclaración o complementación ordenada y siempre y cuando no prospere alguna objeción que deje sin mérito el dictamen**" (negrilla fuera del texto).

En el *sub judice*, tratándose de un incidente de liquidación de perjuicios ordenado en sentencia condenatoria en abstracto, debe tenerse presente que su decisión definitiva es susceptible del recurso de apelación; por mandato expreso del numeral 4º del artículo 181 del C.C.A., de lo cual se infiere que la decisión sobre la objeción al dictamen pericial, que se reitera hace parte de éste, puede ser revisada en la alzada como consecuencia del recurso de apelación contra el auto que pone fin al incidente.

De allí que, en esta oportunidad considera la sala que la aplicación del inciso segundo del artículo 239 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual no es posible entregar los honorarios al perito, cuando ha prosperado alguna objeción contra el dictamen por él rendido, debe diferirse para un momento posterior a la firmeza del auto que decide el incidente, y le corresponde el pronunciamiento al magistrado ponente.

Ello porque si la aplicación de tal preceptiva no es susceptible de apelación, pero depende directamente de otra decisión que sí puede ser conocida por el superior en virtud de la alzada, no resulta lógico que aquella se cumpla antes de la firmeza de lo decidido sobre la objeción al dictamen, pues en el evento que sea revocado por el *ad quem*, la decisión del *a quo* sobre los honorarios quedaría sin sustento.

En consecuencia, la sala considera necesario reponer la providencia en este punto, para en su lugar diferir la decisión hasta tanto ocurra la firmeza del auto que puso fin al incidente de liquidación de perjuicios, pronunciamiento aquel que deberá ser emitido por el ponente, por así desprenderse de lo dispuesto en el artículo 146-A del C.C.A., adicionado por el artículo 61 de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación presentado por el perito José Antonio Díaz, contra la decisión de declarar que no tiene derecho a honorarios, contenida en el ordinal TERCERO del auto del 30 de octubre de 2017.

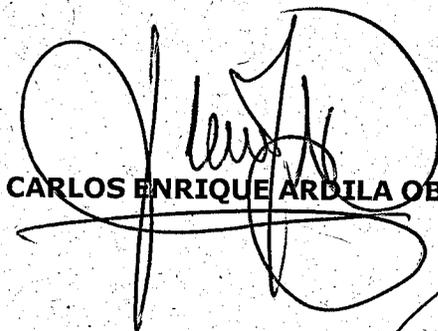
SEGUNDO: **REPONER** los ordinales TERCERO y CUARTO del auto calendado el 30 de octubre de 2017, quedando así:

"TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se emitirá un pronunciamiento sobre los honorarios del perito, por decisión de ponente."

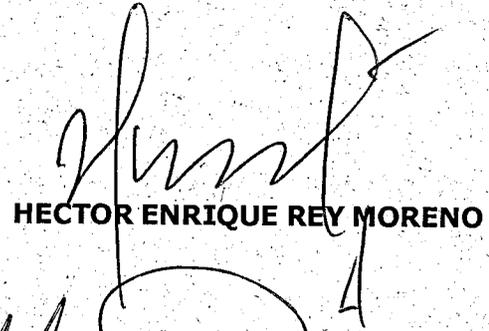
TERCERO: Las solicitudes elevadas por el abogado Benigno Zorrilla Caíta y el apoderado de los incidentantes, en relación con los recursos interpuestos contra la negativa de la liquidación de perjuicios, contenida en la misma providencia del 30 de octubre de 2017, serán decididas por auto de ponente, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

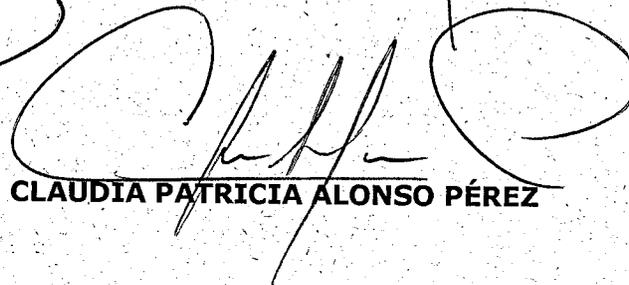
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 5 celebrada el 21 de junio de 2018, según Acta No.050.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ